



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 374/2014/31/CA13

Reg. Interno N° 306/2016

LEGAJO DE APELACION DE [REDACTED];
[REDACTED] EN AUTOS: "[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] Y OTROS
S/INFRACCION LEY 22.415"

Causa N° CPE 374/2014/31/CA13; N° de orden 30.126; Juzgado
Nacional en lo Penal Económico N° 7, Secretaría N° 13, Sala "A".

cv(csm)

///nos Aires, 15 de junio de 2016.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la fiscal de primera instancia y por el abogado que representa al Fisco Nacional, en su rol de querellante, contra la resolución que dispone el sobreseimiento de [REDACTED] y [REDACTED]

El informe escrito del Fiscal General.

El memorial del querellante en sustento del recurso interpuesto.

El escrito del defensor de [REDACTED] propiciando que se confirme la resolución apelada.

CONSIDERARON:

El [REDACTED]

Que la resolución de sobreseimiento que es motivo de apelación fue dictada de oficio por el juez de primera instancia sin que haya habido oportunidad para la sustanciación que la ley procesal contempla en los casos en que, como ocurre en el presente, la instrucción se encuentra a cargo del agente fiscal.

Que el representante del ministerio público, en ejercicio de la función que le fue confiada, incorporó elementos concernientes a esa instrucción que, según manifiesta el Fiscal General de Cámara, pueden resultar útiles a la investigación. Tales elementos fueron recibidos por el agente fiscal después de interpuesta la apelación por

71

lo que no pudieron ser invocados como motivo del recurso ni, por ende, cabe que sean considerados por el tribunal de alzada cuya competencia se encuentra delimitada por el artículo 445 del Código Procesal Penal.

Que en esas condiciones resulta extemporáneo el dictado de una resolución que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso.

Por lo que corresponde revocar la resolución apelada. Sin costas.

Los

Que con fecha 20 de noviembre de 2014 la Sala "A" revocó los procesamientos de [REDACTED] y [REDACTED] en base a que las explicaciones de los imputados no habían sido suficientemente esclarecidas y en que los elementos mencionados por el juez en la resolución no alcanzaban para atribuirles cooperación en la exportación clandestina atribuida a [REDACTED] (CPE 374/2014/17/CA3 de fecha 20 de noviembre de 2014, Reg. Interno N° 661/2014).

Que con posterioridad a la decisión de la alzada, el juez de instrucción declaró la falta de mérito de los imputados a la espera de la realización de probanzas pendientes (conf. fs. 4826 de los autos que corren por cuerda).

Que llevadas a cabo las medidas ordenadas, el *a quo* dictó el procesamiento de los imputados por considerar que los nuevos elementos justificaban la reiteración de las órdenes de mérito. Esa decisión fue apelada por los abogados defensores de [REDACTED] y [REDACTED]

Que en oportunidad de conocer de la apelación de los autos de procesamiento dictados por el juez, la Sala "A" decidió revocar la resolución por cuanto las declaraciones y el informe incorporados no aportaban elementos de cargo con entidad suficiente para desvirtuar la falta de mérito declarada (CPE 374/2014/25/CA11 de fecha 27 de octubre de 2015, Reg. Interno N° 493/2015).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 574/2014/31/CA13

Que, con posterioridad a la decisión de la alzada, el *a quo* dictó el sobreseimiento de los imputados, el que se encuentra apelado por el representante del ministerio público fiscal y el representante de la parte querellante.

Que lo resuelto se funda en la estimación de que los elementos recopilados en el legajo no alcanzan a corroborar la participación que se les reprocha a los imputados y que no se encuentra pendiente la producción de medidas de prueba relacionadas con la responsabilidad [REDACTED] en el hecho investigado.

Que se investiga la exportación clandestina de trescientos ochenta kilogramos de cocaína, disimulada entre placas de mármol travertino, transportados en dos contenedores desde el puerto de Buenos Aires hasta el puerto de Valencia, Reino de España.

Que se atribuye a [REDACTED] y [REDACTED] haber ejercitado indebidamente las funciones a su cargo obrando con negligencia manifiesta que habría posibilitado la comisión de ese hecho de contrabando.

Que el representante del ministerio público y el querellante insisten en que [REDACTED] y [REDACTED] participaron en el hecho de contrabando atribuido al autor principal [REDACTED]. En ese sentido, manifiestan disconformidad con el criterio con que fueron valoradas las pruebas recabadas. Indican los elementos por los que entienden que los imputados colaboraron para que [REDACTED] extrajera las sustancias estupefacientes de nuestro país para comercializarlas en el exterior.

Que, por su parte, la fiscal de primera instancia y el representante del Fisco Nacional enuncian las declaraciones y los elementos de juicio por los que entienden que [REDACTED] incumplieron los deberes inherentes a sus funciones de guarda y verificadora, respectivamente.

Que esos elementos han sido tratados en las apelaciones que tuvieron trámite por ante este Tribunal, por lo que no aportan nada nuevo que sugiera modificar el criterio expuesto en aquéllos antecedentes.

Que, sin embargo, el Fiscal General señala que con posterioridad al dictado de la resolución apelada, la Procuraduría de Investigaciones Administrativas aportó a la causa dos nuevos elementos de juicio que reforzarían su argumento relativo a la violación del deber de cuidado y a las específicas obligaciones de los agentes aduaneros involucrados.

Que se trata de un informe elaborado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, denominado "Pautas de Control Vinculadas a Gestión de Riesgo orientadas a Narcotráfico", dirigido a la totalidad de las áreas dependientes de las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Metropolitana.

Que en el referido informe se indican cuáles son las "mercaderías sensibles" por sus características y por su destino, respecto de las cuales se recomienda especial atención del personal aduanero en su revisión.

Que el mismo informe incluye una "guía de buenas prácticas" en la que se mencionan las facultades de los funcionarios para ejercer las tareas de control sobre las mercaderías y en la que se les recomienda especial atención sobre aquéllas de difícil manipuleo que podrían estar acondicionadas para transportar sustancias indebidas.

Que, por estos motivos, el Fiscal General entiende que el pronunciamiento es prematuro por cuanto los nuevos elementos de juicio permitirían estimar que [REDACTED] no cumplieron con los deberes que les correspondía ejercer.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A
CPE 374/2014/31/CA15

Que más allá del alcance de los nuevos elementos, lo cual deberá ser puesto a consideración, el representante del Ministerio Público también indica que se encuentra pendiente cierta diligencia relacionada con las verificaciones aduaneras documentales y físicas sobre las mercaderías, que podría resultar de interés.

Que, en esas condiciones, le asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en que, por el momento, no cabe el dictado de una resolución que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso.

Que, en el ínterin, la falta de mérito para sobreseer no impide continuar con las averiguaciones (conforme artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo que **SE RESUELVE: REVOCAR** la resolución apelada en cuanto ordena sobreseer a [REDACTED]

[REDACTED] Sin costas.

Regístrese, notifíquese, remítanse los autos principales al juzgado de origen y, oportunamente, devuélvase.


EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA


NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA


JUAN CARLOS BONZON
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI


GUILLERMO C. SUSTAITA
SECRETARIO

